



Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Ref/: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte/: Pedro Antonio Suárez Quiroga
Ddo/: Edilberto Muñoz Ramírez y otros
Rad/: 685004089001-2020-00064-00*

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre el mandamiento de pago de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo genitor instaurado por PEDRO ANTONIO SUÁREZ QUIROGA, a través de apoderado judicial, en contra de EDILBERTO MUÑOZ RAMÍREZ, HÉCTOR CORREDOR ESCOBAR y ALBA LUCÍA ARCINIEGAS GARZÓN, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, de acuerdo con las siguientes observaciones:

- Lo manifestado en el **hecho décimo cuarto**, no constituye una situación fáctica, sino un fundamento de derecho, por tanto, tales aspectos deberán ser expresados en el acápite correspondiente, con el debido soporte legal.
- Se deberá eliminar los numerales 3, 4 y 5 del acápite de Anexos, por cuanto según lo presupuestos previsto en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, de la demanda y anexos no será necesario acompañar copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado ni para el traslado a la parte pasiva.
- En atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar expresamente en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Así las cosas, se otorgará a la parte ejecutante el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba,



RESUELVE:

INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por PEDRO ANTONIO SUÁREZ QUIROGA, en contra de EDILBERTO MUÑOZ RAMÍREZ, HÉCTOR CORREDOR ESCOBAR y ALBA LUCÍA ARCINIEGAS GARZÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE OIBA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8818f8699bc293204b76050464967ff0b0c808e9e937f082826b1323205d0
55**

Documento generado en 28/08/2020 03:43:05 p.m.